



EXP. N.º 01026-2007-PA/TC  
ICA  
AGROPECUARIA RÍO BRAVO HNOS. SRL.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por José Alejandro Girao Oliva, abogado de Agropecuaria Río Bravo Hnos. SRL; contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Superior Mixta de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 402, su fecha 11 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Concesionaria Vial del Perú S.A. solicitando acogerse al beneficio de tarifa diferenciada de peaje. Alega que sus oficinas principales se encuentran ubicadas en el Km. 192.5 de la Carretera Panamericana Sur, mientras que las granjas de la empresa se localizan en los kilómetros 188 y 184, estando el peaje Jahuay – Chíncha ubicado entre ambas. Agrega que teniendo en cuenta que sólo recorre 8.5 Km el pago del peaje le supone un perjuicio económico toda vez que en consideración al tramo recorrido el pago de las tarifas por peajes establecidas por la concesionaria COVIPERU S.A. le resulta excesivo y con ello se vulneran sus derechos a la libertad de trabajo, libertad de empresa y a transitar libremente por el territorio nacional.
2. Que conforme a lo que dispone el artículo 5.4 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “no se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus”.
3. Que en el presente caso el objeto de la demanda es cuestionar la decisión administrativa de negar el beneficio de una tarifa diferenciada al demandante sobre la base de la situación particular de su caso y que estaría comprendida dentro de los alcances de lo dispuesto por la Directiva N.º 012-2004-MTC/2, aprobada por la Resolución Directoral N.º 556-2004-MTC/20.
4. Que de forma similar a lo dispuesto por el artículo 47º del Decreto Supremo N.º 010-2001-PCM, vigente al momento de interposición de la demanda, el artículo 50º del Decreto Supremo N.º 044-2006-PCM establece lo siguiente:



“Artículo 50.- Controversias entre ENTIDADES PRESTADORAS y USUARIOS sujetas a la Función de Solución de Reclamos del OSITRAN. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 47, quedan sujetas a la Función de Solución de Reclamos de OSITRAN las siguientes materias controvertidas:

- a) Las relacionadas con la facturación y el cobro de los servicios por uso de INFRAESTRUCTURA, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del Artículo 14 del Decreto Legislativo N.º 716.
- b) Las relacionadas con la calidad y oportuna prestación de dichos servicios.
- c) Las relacionadas con daños y pérdidas en perjuicio del USUARIO, de acuerdo a los montos mínimos que establezcan las normas que emita el Consejo Directivo del OSITRAN, provocadas por negligencia, incompetencia o dolo por parte de la ENTIDAD PRESTADORA.
- d) Las relacionadas con el acceso a la INFRAESTRUCTURA.
- e) Otras que se contemplen en el Reglamento correspondiente que dicte el Consejo Directivo.

Es requisito de admisibilidad de los reclamos que origina la controversia el haber agotado la vía previa ante la propia ENTIDAD PRESTADORA, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento que apruebe el Consejo Directivo, así como el pago de la tasa respectiva de conformidad con el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSITRAN”.

- 5. Que en este sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de una controversia que se refiere a la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público -OSITRAN- dirimir la controversia como última instancia en el ámbito administrativo, debiendo recurrirse a esta entidad para agotar la vía previa en el presente caso.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaría Relatora (c)